



## *Resolución Gerencial*

N°-005-2022-GG/EPS.S.S.C. S.A.

La Merced, 06 de Enero de 2022.

### VISTO:

El INFORME N°-196-2020-EPSS "SC" S.A. del 14 de Diciembre del 2021, ingresada por tramite documentario mediante EXPEDIENTE N°-3455, del 14 de Diciembre del 2021, presentada por el Jefe de la Unidad Operativa Oxapampa – E. David Soria Valdivia y el INFORME N°-002-2022-ALE-BACP/EPSSCSA del 04 de Enero del 2022; quien recomienda inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el trabajador EDGAR GALVÁN FLORES por la presunta falta disciplinaria prevista en el artículo 66° inciso 3 del Reglamento Interno del Trabajo, cometidas el día 09 de Diciembre del 2021; y,

### CONSIDERANDO:

Que la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento "Selva Central S.A.", se encuentra constituida como Empresa Pública de Derecho Privado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°- 19-2017-VIVIENDA.

Que, Que, mediante INFORME N°-196-2020-EPSS "SC" S.A. del 14 de Diciembre del 2021, ingresada por tramite documentario mediante EXPEDIENTE N°-3455, del 14 de Diciembre del 2021, presentada por el Jefe de la Unidad Operativa Oxapampa – E. David Soria Valdivia. Señala lo siguiente: "(...)  
**1.-** El sr. Edgar Galván Flores ingresa a la entidad según se tiene el registro de las cámaras hace el ingreso marca el reloj biométrico y pasa la revisión de signos vitales y saturación de manera normal ingreso. Posteriormente el Sr. Se retira de las instalaciones antes de recibir las ordenes de trabajo para ese día se tenía programado. Como se evidencia. **2.** Cabe precisar que después de eso mi persona lo llamo a su celular personal para pedir que informara del porque se retiró, sin embargo, el sr. Hace mención que no va a retornar y que se le descontara. Dando el plazo suficiente para su reincorporación que fue la alternativa que le di y no tenga más problemas con su actuar. **3.** En vista que se tenía el ingreso registrado en el reloj biométrico y ninguna papeleta firmada de permiso o algo similar, procedí a realizar un acta de Constatación con el personal de la Unidad operativa que hasta las 05:30 de la tarde no se tenía retorno del sr. Galván a la entidad y mucho menos a los trabajos de campo que se tenía programado para ese día. **4.** Este actuar del Sr. Edgar Galván Flores no es la primera vez ya tuvo un antecedentes similar en setiembre del 2020 y por el mismo fue sancionado. **5.** Finalmente se hace mención que ese día estaban descargando parte de los accesorios del banco de medidores por ese motivo se tiene en imágenes personal extraño a la entidad y un vehículo pesado al ingreso de las instalaciones. (...)"

Que, el INFORME N°-193-2021-EPSS"SC"S.A./UOO del 09 de Diciembre 2021, del Sr. MARLON D. ARCE LÁZARO – Responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Unidad Operativa de Oxapampa de la EPS SELVA CENTRAL S.A.. Señala: "(...) ANTECEDENTES: Que, el día de hoy 09 de Diciembre del presente año se suscitó un caso de abandono laboral con el sr. Edgar Galván Flores (...). ANÁLISIS: El día de hoy jueves 09 der Diciembre a las 08:00 am aproximadamente el sr. Edgar Galván Flores se presentó a la Empresa registrando su asistencia en el reloj Biométrico, seguidamente se procedió a realizar la toma de temperatura, saturación y ritmo cardiaco a cada uno de los trabajadores de la unidad operativa, según se establece en el protocolo de la entidad, sin embargo después de haberle tomado al sr. Edgar Galván Flores, decidió retirarse sin dar razón alguna. Se esperó al Sr. Edgar Galván Flores hasta culminar el presente informe y no retornaba siendo las 09:30 am. (...)"





Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento

**SELVA CENTRAL S.A.**

CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

Que, del ACTA DE CONSTATACIÓN de fecha 09 de Diciembre del 2021, a horas 5:35 pm, suscritas por Jefe de la Unidad Operativa – Emilio David Soria Valdivia, el Responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo el Sr. Marlon Arce Lazaro, el responsable del proceso de Producción José Luis Vallez Pilco, la Responsable de Recaudación de la Srta. Karina Qquente Zelada y la Responsable de Atención al cliente la Srta. Yorika Villena Zehnder, señalan: “(...) el sr. *Edgar Galván Flores*, después de haber pasado por el control al ingreso de temperatura, saturación y ritmo cardiaco paso a retirarse sin comunicación (...) se esperó hasta las 5:30 horas en la que termina las actividades laborales en la Unidad el señor no se presentó (...)”

El Artículo 66° inciso 3) del REGLAMENTO INTERNO DEL TRABAJO aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°-030-2007-GG/EPSSCS.A. del 27 de Junio del 2007, señala: **“ARTÍCULO 66° - ACTOS QUE JUSTIFICAN MEDIDAS DISCIPLINARIAS. A continuación y solo con carácter enunciativo y no limitativo, se enumeran algunas de las causas que justifican la imposición de una medida disciplinaria: 3.- Ausentarse del trabajo sin autorización.**

Que, existen motivos fundados para presumir de que el trabajador EDGAR GALVÁN FLORES se habría ausentado del trabajo sin autorización expresa de su superior, lo que acreditaría que esta conducta se encontraría inmersa en la contravención al Reglamento interno de Trabajo, dado a que este instrumento de gestión prevé como actos que justifican medidas disciplinarias el ausentarse del trabajo sin autorización. Con INFORME N°-193-2021-EPSS“SC”S.A./UOO del 09 de Diciembre 2021, del Sr. MARLON D. ARCE LÁZARO – Responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Unidad Operativa de Oxapampa de la EPS SELVA CENTRAL S.A. se tiene información sobre el presunto abandono al centro de trabajo.

Que, el Artículo 9° del Decreto Supremo N°-003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, regula el tema de la subordinación, indicando que, *“Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente, dentro límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.* La presunta falta disciplinaria se encuentra tipificada en la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, prevista en el inciso 3) del artículo 66 del Reglamento Interno del Trabajo aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°-030-2007-GG/EPSSCS.A. del 27 de Junio del 2007. La falta disciplinaria en relación a las obligaciones que tiene el trabajador respecto del empleador y se caracteriza por ser una conducta contraria a la que se deriva del cumplimiento cabal de aquellas<sup>1</sup>.

El derecho de defensa en los procedimientos disciplinarios seguidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada – DL N°-728, el derecho a la defensa, se enmarca dentro del derecho de los administrados a exponer sus argumentos. Sobre el particular, debe considerarse que conforme al numeral 14) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y, que el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que *“(...)...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.*

<sup>1</sup>. Blancas Bustamante, Carlos, “El despido en el derecho laboral Peruano”, Jurista Editores. Tercera Edición, p. 193





Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento

**SELVA CENTRAL S.A.**

CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

Que, al respecto, es de considerarse que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00206-2013-PA/TC, ha señalado: "(...) los derechos que componen el debido proceso no sólo se deben aplicar en los procesos judiciales, sino también en los procedimientos administrativos, en los procedimientos corporativos privados y en general, en cualquier proceso o procedimiento en el cual materialmente se discutan o restrinjan derechos. Uno de estos derechos es el derecho de defensa, y como un derecho que garantiza su —ejercicio al interior de un procedimiento sancionador, el derecho a la comunicación previa de la infracción (...) En efecto, de acuerdo a las sentencias emitidas en los Expedientes 0067-1993-AA/TC, 0083-2000-AA/TC, 1612-2003-AA/TC, 1489- 2004-AA/TC, 5215-2007-PA/TC, entre otras, en el seno de un procedimiento disciplinario privado es necesario "[notificar] previamente a los [implicados] acerca de las faltas que se les imputan, a fin de que ejerzan su defensa. [Así, deben] comunicarles por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarles un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— puedan ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa";

En ese sentido debe iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario contra el trabajador EDGAR GALVÁN FLORES, y notificársele a efecto realice su descargo correspondiente, imputándosele la presunta falta disciplinaria prevista en el inciso 3) del artículo 66 del Reglamento Interno del Trabajo.

Que, Que, el Gerente General es el máximo representante administrativo de la EPS Selva Central S.A., el mismo que tiene como una de las facultades, emitir los actos resolutiveos y de conformidad con las facultades previstas en el Estatuto de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento "SELVA CENTRAL" S.A.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR procedimiento administrativo disciplinario** contra el trabajador EDGAR JUAN GALVÁN FLORES por la presunta falta disciplinaria prevista en el artículo 66° inciso 3 del Reglamento Interno del Trabajo, cometidas el día 09 de Diciembre del 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al trabajador EDGAR GALVÁN FLORES mediante **carta de imputación de la falta disciplinaria** por haberse ausentado del trabajo sin autorización el día 09 de Diciembre del 2021, otorgándosele el plazo de SEIS (06) hábiles a efecto realice su descargo por escrito y ofrezca los medios probatorios que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal institucional en la forma y modo que establece la ley.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

E.P.S. SELVA CENTRAL S.A.  
CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO  
  
Ing. REMIGIO DAVID FERNÁNDEZ ARELLANO  
GERENTE GENERAL